



Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1082  
RADICADO N° 2023-00088-00

### 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto nro. 828 del 14 de abril de 2023, que rechazó la demanda divisoria por no cumplir en debida forma los requisitos de inadmisión solicitados (archivo 006 Exp. Electrónico).

### 2. ANTECEDENTES

El señor Octavio Arcila Gómez a través de apoderado judicial presentó demanda divisoria en contra de Julián Arcila Cano, Alejandro Arcila Cano y Andrea Arcila Cano (archivo 001 Exp. Electrónico).

Dado que el escrito de demanda no cumplía con todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, mediante auto 730 del 27 de marzo de 2023, se inadmitió y se concedió el término de 5 días para subsanar las falencias descritas en dicho auto (archivo 004 Exp. Electrónico).

Ahora bien, mediante auto nro. 828 del 14 de abril de 2023, se rechazó la demanda divisoria, por el no cumplimiento a la totalidad de los requisitos requeridos, específicamente el concerniente al dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso (archivo 006 Exp. Electrónico).

### 3. RECURSO

El argumento central de la parte demandante gira en torno a dejar sin efectos la providencia nro. 828 del 14 de abril de 2023, que rechazó la demanda, al considerar que los inmuebles objeto de controversia están bajo la custodia de

los demandados, quienes bajo ninguna circunstancia admiten que su prohijado se acerque y mucho menos que ingrese a los mismos con el ánimo de realizar un dictamen pericial, por lo que afirma que dada la situación se hace estrictamente necesario se ordene la inspección judicial a fin de cumplir con dicha prueba tal como lo exige el artículo 406 del C.G del P.

En el mismo sentido sustenta que al negar dicha prueba pericial está negando a su prohijado la posibilidad de acceder a la justicia por considerar que nunca será posible acceder a los bienes, razón por la cual busca apoyo en este despacho judicial, además porque dichas razones ya fueron expuestas en el escrito de demanda y subsanación.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso,

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]*”

4.2. Por su parte, en cuanto a los documentos o pruebas necesarias que se deben anexar con el escrito de demanda para la admisión de la misma, refiere el artículo 84 del Código General del Proceso, que:

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. **5. Los demás que la ley exija.**” – Subrayado y Negrilla por el Despacho-*

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso, refiere:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la ley.** (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” – Subrayado y negrillas por el Despacho-*

Ahora, y en cuanto a las pruebas que se deben anexar como requisito previo para la admisión de la demanda divisoria, reglamenta el artículo 406 del Código General del Proceso, que:

*“Proceso Divisorio. Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...) Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. **En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**” –Subrayado y Negrilla por el Despacho-*

4.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en la providencia del 14 de abril de 2023, que rechazo la demanda divisoria, por lo cual proceda reponer la misma, o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

## 5. CASO CONCRETO

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que NO le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y por tanto no habrá lugar a reponer la decisión atacada, toda vez que el artículo 84 numeral 5 del C. G. del P., es concreto al decir que los anexos de la demanda son también “los

*demás que la ley exija*”, y no aportar los mismos es una causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, conforme con el artículo 90 de la codificación reseñada.

En el caso que nos interesa, se tiene que para los proceso divisorio se requiere además de los requisitos indicados en el artículo 84 ibídem, los que menciona el artículo 406 de la misma normatividad, concernientes a: (I) Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (II) el **demandante deberá acompañar un dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Por lo que, en la demanda divisoria objeto de estudio, el requisito que faltó fue el dictamen pericial, mismo que no fue aportado ni en la demanda inicial, ni en la subsanación, pese a que fue objeto de requerimiento en el auto de fecha 27 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, cabe reiterar que, en efecto, dada la especialidad del proceso, dicho dictamen pericial debe estar presente para la admisión de la demanda y no como se pretende hacer valer mediante una inspección judicial posterior a la admisión de la misma.

En tal sentido, teniendo presente las manifestaciones dadas en el escrito del recurso, en cuanto a no poder ingresar a los inmuebles, es necesario validar otros mecanismos, como son la prueba extraprocesal que permite acceder a dicho dictamen con anterioridad a la presentación de la demanda divisoria y con ello aportarla en conjunto, como lo determina el Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo presente la afirmación desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, concretamente cuando indica que *“considera el suscrito, que, al negar la prueba pericial con el fin de individualizar los inmuebles objeto de litigio, es negarle a mi cliente, el acceso a la justicia por parte de este respetado despacho”*, es preciso traer a colación, lo señalado al respecto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en sentencia C-284 de 2021, que resalta:

*“(…) la carga procesal definida en el artículo 406 (parcial) del CGP, que le exige al demandante del proceso divisorio aportar un dictamen*

*pericial como anexo de la demanda, **no genera una afectación desproporcionada de la garantía de acceso a la administración de justicia.** Lo anterior, porque el anexo acusado es relevante para la pretensión del proceso, tiene la potencialidad de imprimirle celeridad al trámite, se exige en un contexto en el que concurren los propietarios de una cosa común y en el que se plantea una pretensión preponderantemente patrimonial. (...)"*

Razón por la cual, no se advierte que por las providencias emitidas el 27 de marzo y 14 de abril de 2023, esta dependencia judicial este afectando el acceso a la administración de justicia del demandante Octavio Arcila Gómez.

5.1. Conclusión. Acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia; en consecuencia, se le concederá el recurso de alzada, al ser procedente de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto nro. 828 del 14 de abril de 2023, que rechazo la demanda divisoria, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 90 inciso 5 y 321 numeral 1° del C. G. P. Se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto nro. 828 del 14 de abril de 2023 que rechazo la demanda divisoria.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencido el cual se enviará el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia (art. 326 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2023-00088-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17**  
fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE**  
**2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6feb1d71f9701a6907acfaacea20c1e16c4ed97a2658684ee38b815ce210203**

Documento generado en 16/05/2023 10:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**